

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2021-00014-00
DEMANDANTE : MARÍA PATROCINIO MONTAÑO
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 8º de la Ley 712 de 2001, estatuye que “[e]n los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

En el asunto bajo examen se advierte que la demanda se dirige contra una persona jurídica que conforma el sistema de seguridad social integral, eventualidad que ubica la competencia para conocer del proceso, en el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá. Vale decir que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fija su domicilio en la ciudad capital.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA PATROCINIO MONTAÑO **contra** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA